COMISION REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE SERVICIOS

TABLA DE CONTENIDO

4596

Página

Regla 1.	Base Legal	1
Regla 2.	Propósito	1
Regla 3.	Categoría de Servicios y Definiciones	1
Regla 4.	Cláusula de Separabilidad	2
Regla 5.	Vigencia	2

Núm. 4596
Fecha: 21 de noviembre de 1991 3:49 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE SERVICIOS

1. **Base Legal:** Se promulga este Reglamento conforme a la Sección 5 (b)(1) de la Ley 63 de 23 de agosto de 1990 y las secciones 1.6 y 3.2 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Procedimiento Administrativo, en adelante "Ley 170".

2. **Propósito:** Este Reglamento definirá los servicios de telecomunicaciones y las subcategorías estableciendo así cuáles servicios están sujetos a diversos grados de jurisdicción de esta Comisión dependiendo de cada clasificación.

3. **Categoría de Servicios y Definiciones**

3.1 Servicio de Telecomunicaciones significará la transferencia de signos, señales, escritos, sonido, imágenes, datos y otro tipo de inteligencia en su totalidad o en parte, por cable, radio, sistema electromagnético, fotoeléctrico o fotóptico o por medios similares, y operaciones incidentales a las mismas, y la provisión de instalaciones, sistemas y equipos utilizados para ofrecer estos servicios al público, pero no incluye (i) aquellas transferencias o porciones de las mismas, entre sistemas o equipos dentro de la propiedad del usuario, o que estén alquiladas por el mismo y localizadas en las facilidades del usuario; (ii) transmisión de difusión de radio y televisión dirigidas al público; (iii) transmisiones en una sola dirección de video u otra programación generalmente disponible a suscriptores múltiples dentro de una comunidad o la interacción de suscriptores para la selección de dicha programación solamente.

3.2 Servicio Esencial significará "servicio básico".

3.3 Servicio básico significará servicios de telecomunicaciones por medio de conmutador telefónico accesibles al público y capaz de transmitir por mensajes audibles en forma inteligible el lenguaje o palabra entre dos puntos de interconexión

de la red en Puerto Rico, incluyendo funciones de señalización inciados por la parte que origina la llamada, pero no incluye (a) WATS, 800 u otros servicios de telecomunicaciones que son configurados para servir necesidades específicas de suscriptores, (b) características opcionales y funciones que no son esenciales al establecimiento y mantenimiento de canales de comunicación telefónica entre dos localizaciones, o (c) servicios Centrex o tipo Centrex.

3.4 Servicio "local esencial" significará servicios básicos provistos por una central telefónica local a:

(a) residencias;

(b) un local comercial de un cliente que posea cuatro o menos líneas de servicios básicos;

(c) un teléfono disponible al público que sea propiedad de o alquilado por un proveedor de servicios de telecomunicaciones con cargo al usuario;

(d) un hospital o institución similar que provea servicios médicos esenciales; y

(e) una instalación operada o poseída o usada por una entidad gubernamental; y

(f) los servicios básicos usados para obtener servicios de emergencia por medio del 911 o por un código de acceso similar.

3.5 Servicios "no-esenciales" significará cualquier servicio de telecomunicación que no sea un servicio esencial.

4. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier claúsula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo las que mantendrán su validez y efecto y el efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

5. Vigencia

Estas Reglas comenzarán a regir transcurrido el término de 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Así lo acordó la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones por el voto de sus miembros presentes en sesión ejecutiva el 7 de noviembre de 1991.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de noviembre de 1991.

Hiram H. Puig Ferreira
Comisionado Presidente

Hiram Martínez López
Comisionado

Iván Irizarry Medina
Comisionado